



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No. 542

Ejecución por pago directo o

Garantía Mobiliaria 25817-40-89-001-2021-00184-00

Visto el informe secretarial que antecede y solicitud de la parte actora; procede el despacho a resolver lo pertinente, en virtud de la inmovilización del vehículo del asunto, previas las siguientes consideraciones:

El proceso que nos ocupa es de aquellos regulados por la ley de garantías mobiliarias, y el decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual en el Artículo 2.2.2.4.2.3, “*Mecanismo de por pago directo*”, señala en el numeral 2º, lo siguiente: En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Si bien por la característica del trámite que nos ocupa, no es de aquellos “procesos” que se terminan con sentencia, tenemos que al cumplirse con la aprehensión del bien, el trámite sí debe darse por terminado mediante auto.

En este caso se tiene que el vehículo de placas FJW-815 fue inmovilizado y se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en el Kilómetro 0,7 vía Bogotá – Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande patio 2, ello de conformidad con la comunicación obrante a folio 49 remitidos por la Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, en cumplimiento del objeto del presente asunto, se dispondrá la terminación del proceso y oficiar al parqueadero para que entregue el vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria junto con el levantamiento de la orden de aprehensión.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado accederá a ello.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR terminado el presente proceso de garantía mobiliaria por pago directo.

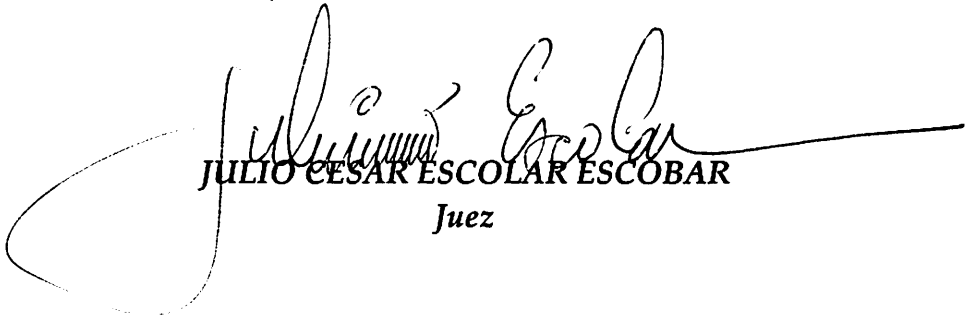
SEGUNDO: OFICIAR electrónicamente al parqueadero CAPTUCOL ubicado en el Kilómetro 0,7 vía Bogotá – Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande patio 2 correo electrónico: captucol@gmail.com, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas **FJW-815** al representante legal y/o a quien este autorice de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **FJW-815**.

CUARTO: COMUNICAR la anterior decisión a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN. OFÍCIESE por Secretaría.

CUARTO: Cumplido lo anterior, en razón a que el objeto del presente trámite era la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria al acreedor, como así ocurrió, por secretaria ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 35 de OCTUBRE 20 a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA Art. 9º Decreto 806/2020
RITA HILDA GARZON MORALES